



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Radicado: 66001400300620200041300

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### REFERENCIA

Procede este despacho judicial a resolver los recursos de reposición oportunamente presentados por las partes en contra del auto proferido por este juzgado el 23 de junio de 2022; recurso al que se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibídem*, Se dio cumplimiento igualmente a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE

Se sirve de fundamento para atacar el proveído mencionado, indicando que en el mismo no se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A como por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Así mismo, solicita se tenga por debida la representación de la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE

Indica el demandante, que el haber declarado como prospera la excepción de inepta demanda, sustentada en un error de digitación el número de identificación de la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, configura un exceso ritual manifiesto.

Además, solicita se declare la nulidad de lo actuado por la demandada CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, siendo la parte afectada con la misma, al tener por contestadas la demanda y las excepciones presentadas por representante que no acredita su calidad, por ello aduce es la legitimada a alegar la nulidad, por ello solicita declarar prospera la nulidad advertida para que en su lugar se tenga por no contestada la demanda por parte de la mencionada sociedad.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en

algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Así, revisados los argumentos que le sirven de sustento a las partes para atacar el proveído fechado al 23 de junio de 2022, encuentra este juzgado que:

Los fundamentos expuestos por la parte demandada, en el sentido que se tenga por contestada la demanda por parte de CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A como por ALIANZA FIDUCIARIA S.A, es claro, de acuerdo a la constancia que antecede al auto atacado que el despacho, sí tuvo en cuenta las contestaciones indicadas así:

**CONSTANCIA:** Informo al señor Juez que venció el término de traslado concedido a la parte demandada así:

- CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A., se notifico por vía electrónica el día 5 de julio de 2021, notificación que se entiende surtida el día 7 de julio de 2021, el termino de 20 días para contestar venció el día 5 de agosto de 2021, dentro del término concedido allego contestación de la demanda (doc. digital No. 062 y 063) y excepciones previas (Doc. Digital No. 064); conforme al decreto 806 de 2020, la contestación le fue también remitida al apoderado de la parte demandante, el cual guardo silencio al respecto.
- ALIANZA FIDUCIARIA S.A. únicamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO AGORÁ, se notificó por conducta concluyente (Doc. Digital No. 072), el término de traslado venció el 5 de noviembre de 2021, en término presentó escrito de contestación de la demanda (Doc. Digital no. 075) excepciones previas (Doc. Digital no. 084 y 085) la contestación le fue también remitida al apoderado de la parte demandante, el cual guardo silencio al respecto.

Por ello, se negará la petición de aclaración y/o reposición del proveído respecto de ello.

En lo que respecta, a la advertencia de la nulidad por INDEBIDA REPRESENTACIÓN<sup>1</sup>, al no haberse alegado por la parte afectada en ella, que no es otra que la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, pues es a quien se vulnera el derecho de defensa<sup>2</sup> por haber sido representada en el trámite por quien no tiene poder para ello se tendrá por SANEADA, validándose entonces las actuaciones adelantadas en su nombre y representación en el trámite.

<sup>1</sup> "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto" CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572. 2 corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

<sup>2</sup> la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida. No obstante, en el presente caso quien alega la nulidad es el apoderado de la parte demandante, esto es, una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que, aparentemente, esta última no contara con un poder para ser representada por la apoderada judicial que la asistió. De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandada, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado. (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO – rad. : 15238-31-03-031-2011-00106-03 M-P EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA)



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Lo anterior, considerado que, contrario a lo manifestado por el demandante, el hecho de tenerse por contestada la demanda no afecta en modo alguno sus derechos, contrario a ello, configura una sana integración del contradictorio, pues quien acude ante el juzgador a buscar la defensa de sus intereses no puede valerse del silencio de su contraparte para que sus pretensiones sean prosperas, ello desconocerías los principios del derecho procesal y resultaría un claro impedimento para lograr la búsqueda de la PROBALIDAD PREVALENTE O PROBABILIDAD DE VERDAD que debe perseguir el juzgador para emitir decisión de fondo en la resolución de la litis.

Por su parte, frente al argumento expuesto por el demandante en cuanto, al exceso de ritual manifiesto en que se incurrió al haber declarado como próspera la excepción de inepta demanda, por cuanto la falencia detectada correspondió a un error de digitación, analizados los argumentos expuestos, por la Honorable Corte Suprema de Justicia que fueron tomados en cuenta por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA - Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, septiembre primero de dos mil nueve - Expediente 66001-31-03-005-2000-00231-02 en el que indicó:

*"...Importa destacar que, tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que "el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...';'...en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)" (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes."*

Conforme lo anterior, es claro pues, que la número de identificación indicado en forma errónea en la demanda, es un error apenas superable, con sólo efectuar una revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. que fue además aportado como anexo de la demanda, por lo que la prosperidad de la excepción propuesta configuraría una desmedida afectación a los derechos sustanciales que se persiguen con la demanda, por lo habrá de reponer el proveído **DECLARANDO NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.**



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Frente a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 290-225758 y 290-225859, no se accederá a ella, pues se consideran medidas racionales y suficientes para garantizar la protección de los derechos perseguidos en el litigio y asegurar la efectividad de la pretensión (inciso segundo núm. 2 art 590), y no existe la grave afectación a los terceros adquirentes, pues al encontrarse la medida cautelar inscrita con antelación a la transferencia de los inmuebles, se presume que voluntariamente asumieron los riesgos de sujetarse a los efectos de la sentencia (Art. 590 del C.G.P).

Tendiendo cuenta que, se repondrá en forma parcial la providencia y en ese mismo sentido se niega la reposición presentada por las partes, se **CONCEDERÁN** los recursos de apelación presentados en subsidio pues presente asunto es menor cuantía, por lo que es tramitado en primera instancia, el auto atacado objeto de recurso, **RESOLVIÓ UNA NULIDAD** (Num. 6 Art. 321), por ello

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** **CONFIRMAR** el numeral primero del proveído recurrido y **DECLARA SANEADA LA NULIDAD ADVERTIDA** por indebida representación de la sociedad SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.

**Segundo:** Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizados por la mencionada sociedad.

**Tercero:** **REPONER** revocando los numerales cuarto, quinto y sexto del proveído de fecha 23 de junio de 2022, para en su lugar, **DECLARAR NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de inepta demanda propuestas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. únicamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO AGORÁ y CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.

**Cuarto:** **NEGAR** la petición de aclaración y/o reposición del proveído en lo que hace referencia a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. únicamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO AGORÁ y CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.

**Quinto:** **RECHAZAR** La petición del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 290-225758 y 290-225859.



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

**Sexto: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora YULIANA OCAMPO MARULANDA en nombre y representación de CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A y ALIANZA FIDUCIARIA S.A únicamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO AGORÁ, como apoderada sustituta de

**Séptimo: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo, vencido el término de ejecutoria del presente proveído, remítase **COPIA** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Pereira) para lo de su competencia.

Notifíquese



Mario Londoño Bartolo  
Juez.



Firmado Por:  
Mario Londoño Bartolo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807f3edd32a55939aaf3e2bda223f3b1d148a14d3675d4fa8ab9512afe62999**

Documento generado en 18/10/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>